



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5395-D-05
OD 655

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

EMERGENCIA SOCIOECONÓMICA
Y AGROPECUARIA EN LOS DEPARTAMENTOS
DE LAVALLE, LA PAZ
Y SANTA ROSA

TITULO I

Emergencia socioeconómica y agropecuaria

ARTÍCULO 1º.- Se dispone la emergencia económica y agropecuaria durante el plazo de doce (12) meses para los productores caprinos afincados en los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa en la provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 2º.- El gobierno de la provincia determinará los mecanismos necesarios para la evaluación de los daños y la identificación de



H. Cámara de Diputados de la Nación

5395-D-05

OD 655

2/.

los damnificados beneficiarios de la presente norma, debiendo establecer en cada caso la magnitud económica del daño.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo conformará un fondo de hasta \$ 5.000.000 (PESOS CINCO MILLONES) para ser destinado a cubrir la totalidad de las pérdidas producidas, en los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa, de la provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio fiscal de entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo dispondrá y propiciará:

- a) La negociación de los créditos y subsidios otorgados a damnificados por la emergencia y otorgamiento de tasas subsidiadas a través de la banca oficial contemplando el nuevo desastre;
- b) Medidas para evitar la aplicación de sanciones previstas por la ley 24.452, a través del Banco Central;
- c) El diferimiento de ciento ochenta (180) días de las obligaciones previsionales y tributarias vencidas a través de los organismos competentes y en los términos de los artículos 1° y 2° de la presente ley;
- d) Otro tipo de medidas especiales que atemperen la gravedad de la emergencia producida y que tengan por objetivo la pronta reconstitución del capital de trabajo de los beneficiarios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5395-D-05

OD 655

3/.

TITULO II

Administración de los fondos

ARTÍCULO 6º.- El fondo será administrado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, a través de su dirección de Emergencia Agropecuaria, quien conformará una comisión ad hoc con el fin de evaluar la información suministrada por la provincia y la adjudicación de los subsidios que se otorguen a los beneficiarios seleccionados.

ARTÍCULO 7º.- La comisión ad hoc estará integrada por el personal técnico capacitado para implementar los mecanismos que atiendan la emergencia en el menor plazo posible, pertenecientes a la SAGPyA, y un representante de la provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 8º.- La provincia constituirá una unidad de evaluación integrada por miembros de los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa y entidades intermedias. La unidad elevará, mediante solicitud a los administradores del fondo, las necesidades de financiación para la recomposición del hato caprino. Los créditos otorgados no podrán, en ningún caso, superar una tasa de interés del 7% anual. Los montos recuperados deberán ser reinvertidos en la misma zona geográfica de la emergencia.

ARTÍCULO 9.- El control de los fondos asignados por la presente ley estará a cargo de la Auditoría General de la Nación, de acuerdo con los procedimientos y las normas establecidas por la normativa vigente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5395-D-05

OD 655

4/.

TITULO III

Medidas adicionales

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo deberá informar al Congreso de la Nación de los planes de acciones ejecutados y a ejecutar en el marco de la presente ley, cada sesenta (60) días.

ARTÍCULO 11.- Invítase a adherir a la presente ley al gobierno de la provincia de Mendoza y a los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.